

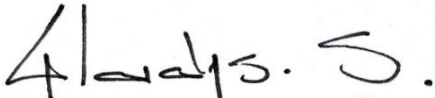


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00057	VERBAL	MARIBEL ARANGO PÉREZ	CARLOS EDUARDO TORO TASCON Y VICTOR ANDRÉS MARTINEZ AGUIRRE	13/05/2022	FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
2	2021-00231	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	MARÍA DEL PILAR GRISALES PALACIO	JORGE MARIO LLANOS VILLA	13/05/2022	RESUELVE SOLICITUD
3	2021-00298	VERBAL	JULIO ERNESTO QUINTERO RAMIREZ	ANGELA MARÍA GUARIN BETANCOURT	13/05/2022	AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
4	2022-00042	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR DIVORCIO	KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE	GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR	13/05/2022	DECRETA CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
5	2022-00128	SUCESIÓN	ARTURO DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ Y OTROS	JAVIER DE JESÚS SUARE LÓPEZ	13/05/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 75						

[HOY,16 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO i01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 693
Radicado:	053763184001 2021 00057 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Maribel Arango Pérez
Demandados:	Carlos Eduardo Toro Tascón y Víctor Andrés Martínez Aguirre
Asunto:	Fija fecha para prueba de ADN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en consideración el cronograma para la toma de muestras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala como fecha para la realización de la experticia, el martes diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

En la fecha indicada deberán presentarse los señores MARIBEL ARANGO PÉREZ, y CARLOS EDUARDO TORO TASCÓN, junto con la niña E.L.T.A. a la Oficina del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la Calle 17 # 20-53, portando su respectivo documento de identidad con fotocopia del mismo (Cédulas de Ciudadanía y Registro Civil de la menor).

Por la Secretaría líbrese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad de menores de edad “FUS”.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos 75 hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia	0687
Radicado	0537631840012021-00231-00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO
Demandado	JORGE MARIO LLANOS VILLA
Asunto	Resuelve solicitud

Visto el memorial que antecede a este auto, en el que la apoderada de la parte demandante solicita se le de traslado del incidente de oposición conforme lo establece el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., aduciendo que en providencia del 5 de abril de 2022 se dispuso conceder el término de cinco (5) días al opositor para que presentara las pruebas relacionadas con la oposición y nunca se le dio traslado del incidente de oposición a la demandante. Indica además que los escritos que la parte demandada envía a la parte actora, siempre carecen de los anexos y/o pruebas correspondientes, por lo que solicita se le comparta el link del expediente digital para tomar la información que reposa en el juzgado.

Frente a las solicitudes realizadas por la procuradora judicial, en primer lugar se tiene que a las oposiciones presentadas en las diligencias de secuestro realizadas por los comisionados, en las que estuvo presente la apoderada de la parte demandante y tuvo la oportunidad de intervenir, se les dio el respectivo trámite conforme lo establece el numeral 2 del art. 596 del C.G.P., el cual reza:

“ART. 596. – Oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

(...)”

En razón a la norma en cita, esta agencia judicial procedió a dar aplicación al numeral 7 del artículo 309 del estatuto procesal vigente, el que preceptúa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

“ART. 309. – Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas.

(...)

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. (...).”

Así pues, de la aludida normatividad se tiene que el traslado consagrado en el numeral 3 del artículo 129 del C.G.P., que reclama la memorialista no es procedente en el presente asunto, pues como ya se dijo el trámite aplicable es el consagrado en el Art.309 *ibidem.*, máxime si se tiene que las oposiciones a los secuestros, fueron presentadas por la parte opositora al momento de llevarse a cabo las respectivas diligencias por parte de los comisionados, y las que se realizaron en presencia de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que la providencia por medio de la que se incorporaron los despachos comisorios auxiliados, contentivos de las oposiciones allí presentadas, data del 5 de abril de 2022, publicado por estados N°52 del 6 del mismo mes y año, la que se encuentra en firme dado que ninguna de las partes dentro de la oportunidad procesal pertinente presentó reparo alguno. En consecuencia, no se accede a lo solicitado por la togada.

De otro lado en cuanto a la solicitud de acceso a la información del proceso, una vez revisado el expediente digital advierte esta judicatura que a la togada siempre se le ha garantizado el acceso a expediente virtual, pues en varias oportunidades se le ha compartido el link del proceso, tal y como consta en los Archivo #09 del 2 de noviembre de 2021; Archivo #18 del 6 de enero de 2022; Archivo #39 del 22 de abril de 2022 y el Archivo #46 del 11 de mayo de 2022, en los que se dejó constancia que se le compartió el link del expediente a la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, abogadajarmaillo@outlook.es. No obstante lo anterior, si así lo requiere la libelista, el Despacho procederá nuevamente a compartirle el link del expediente virtual.



NOTIFIQUESE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 0688
Radicado	05376 31 84 001 2021 00298 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	JULIO ERNESTO QUINTERO RAMIREZ
Demandante	ANGELA MARIA GUARIN BETANCOURT
Asunto	Autoriza nueva dirección de notificación

En atención al memorial que antecede a este auto, allegado por la apoderada de la parte demandante, se tendrá en cuenta la nueva dirección que se informa para efectos de notificación de la parte demandada, esto es, Calle 16 N°20N-72 del Municipio de La Ceja – Antioquia, la cual en todo caso deberá realizarse de conformidad con el art.292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO Nro. 0019
DEMANDANTE	KAREN YELIANA DIAZ MONSALVE
DEMANDADO	GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR
RADICADO	053763184001-2022-00042- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA NRO : 0075
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO , DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO - POR MUTUO ACUERDO.
DECISIÓN	Se aprueba acuerdo

En primer lugar, se lugar incorpora al expediente los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante, contentivos de la adecuación al acuerdo suscrito entre las partes el 18 de marzo de 2022, respecto de la cuota alimentaria en favor del hijo menor en común y el poder otorgado por el señor GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR a l abogada GLORIA VICTORIA RIVERA PINZON portadora de la T.P. 11.071, en consecuencia se le reconoce personería para representar a este, en los términos del poder a ella conferido.

En segundo lugar, por ser procede, éste Despacho, en los términos del numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO que ha promovido la señora KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE a través de apoderada en contra del señor GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR, quien se notificó por conducta concluyente y dentro del término de contestación la apoderada de la parte demandante allega escrito, en el que las partes solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo, además manifestaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente, en tales circunstancias y por encontrarse satisfecho uno de los presupuestos exigidos por la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio de manera anticipada, esto es, *“1. cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*, debiéndose prescindir del desarrollo de los actos procesales previstos en los artículos 372 y 373 *ibídem*.

ANTECEDENTES

Demanda

Los señores KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE y GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR, contrajeron matrimonio católico el 8 de julio de 2006, en la Parroquia La Santa Cruz, del municipio de La Ceja - Antioquia, registrado en la Registraduría del Estado Civil de esta



municipalidad, bajo el serial 04511945. Dentro de dicha unión procrearon un hijo, hoy menor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, en razón a que no firmaron capitulaciones y en la actualidad se encuentra vigente.

La demandante aduce que promueve la demanda de Cesación de Efectos Civiles de MATRIMONIO Religioso, invocando la causal octava del artículo 154 del Código Civil, toda vez que no comparten lecho desde el 23 de febrero de 2018, por cuanto la demandante dejó el hogar, realizando cada uno su vida independiente; sin existir posibilidad de reconciliación entre los cónyuges; expresa que el último domicilio en común de la pareja fue el municipio de la ceja.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

Solicita la demandante se declare la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE y GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR, invocando la causal 8 del artículo 154 del Código Civil; se ordene la disolución de la sociedad conyugal; Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de 2022, se dispuso darle el trámite del Proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso, auto que fue notificado a la Comisaria de Familia y a la señora Agente del Ministerio Público, quienes no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

La parte demandada, se notificó del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, dentro del término de traslado la apoderada de la parte demandante allegó memorial, suscrito por ambas partes solicitando que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso por la causal 9 del artículo 154 del código Civil, así mismo, expresaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente, se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso y se acepte el acuerdo al que llegaron las partes, respecto de las obligaciones entre los cónyuges consistente en:

- a) Cada cónyuge tendrá domicilio separado.
- b) Cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales.



Frente al hijo menor de edad J.T.D., las partes acuerdan:

a) La custodia, tenencia y cuidados personales estará a cargo de la progenitora señora KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE.

b) la Patria potestad será ejercida por ambos padres.

c) el señor GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR, se compromete a suministrar en favor de su hijo menor, una cuota alimentaria por valor de \$800.000 mensuales, a partir del mes de junio de 2022, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Ahorros N°10302449672 de Bancolombia, a nombre de la señora KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE, los que serán reajustados en el mes de enero de cada anualidad, de acuerdo con el incremento del IPC señalado por el DANE.

c) El padre del menor tendrá derecho a visitarlo y a compartir con él, una semana alterándose con la señora Karen Yelania Díaz Monsalve, previo acuerdo entre los padres.

En las fechas especiales como cumpleaños del menor, de los padres, navidad, año nuevo y vacaciones de semana santa, mitad de año y fin de año, se compartirán previo acuerdo entre los padres, manteniendo la equidad, donde el único propósito sea el bienestar y disfrute del menor.

d) En cuanto a las salidas del país del menor, será necesario la autorización previa de ambos padres.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los conyugues para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el Municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.



No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

1.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

CASO CONCRETO

Conforme al libelo genitor, la señora KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE, ha expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allego la siguiente documentación:

- Registro Civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de cada una de las partes.
- Registro civil de nacimiento del hijo en común.

Solicitando el divorcio apoyada en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, argumentando la separación de hecho por más de dos años.



El demandado GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR, quien dentro del término concedido las partes en escrito que reposa en el expediente digital, solicitan se declare de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por estos, el 08 de julio de 2006, en la parroquia La Santa Cruz del municipio de La Ceja – Antioquia, además expresaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE y GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR, quienes en forma libre y espontánea manifiestan su intención de dar por terminado dicho contrato de una manera civilizada.

A ese mecanismo de LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo consentimiento, deciden llegar, en este momento procesal las partes, no obstante haberse iniciado el presente asunto como contencioso. La ley faculta para que en el desarrollo del mismo si las partes lo quieren el juez puede proceder a dar por terminado el mismo, no como contencioso sino mediante el acuerdo voluntario, y esto es lo que en este evento se va a realizar es decir que los señores KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE y GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR, apoyados en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la cual faculta a las partes para que con la sola manifestación de su consentimiento sea reconocido el acuerdo por estos celebrado mediante sentencia.

Encontrado ajustado el acuerdo a Derecho, el despacho procederá a impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE y GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR, en este sentido:

1. Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento, La Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico
2. Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia.

En cuanto a su hijo menor de edad J.T.D. se aprueba el acuerdo realizado entre los señores KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE y GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR, el 18 de marzo de 2022 y adecuado el 4 de mayo de 2022, consistente en:



a) La custodia, tenencia y cuidados personales estará a cargo de la progenitora señora KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE.

b) la Patria potestad será ejercida por ambos padres.

c) el señor GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR, se compromete a suministrar en favor de su hijo menor J.T.D., una cuota alimentaria por valor de \$800.000 mensuales, a partir del mes de junio de 2022, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Ahorros N°10302449672 de Bancolombia, a nombre de la señora KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE, los que serán reajustados en el mes de enero de cada anualidad, de acuerdo con el incremento del IPC señalado por el DANE.

c) El padre del menor tendrá derecho a visitarlo y a compartir con él, una semana alterándose con la señora Karen Yelania Díaz Monsalve, previo acuerdo entre los padres.

En las fechas especiales como cumpleaños del menor, de los padres, navidad, año nuevo y vacaciones de semana santa, mitad de año y fin de año, se compartirán previo acuerdo entre los padres, manteniendo la equidad, donde el único propósito sea el bienestar y disfrute del menor.

d) En cuanto a las salidas del país del menor, será necesario la autorización previa de ambos padres.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, celebrado entre la señora KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE identificada con C.C. 39.191.967, y el señor GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR identificado con C.C. 15.384.826, en la Parroquia La Santa Cruz del municipio de La Ceja - Antioquia, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva. El vínculo sacramental continúa vigente.

TERCERO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO: Se ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de La Ceja - (Antioquia), en el indicativo serial 04511945, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, y el artículo 388 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena levantar las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias N°. 001-995475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y las M.I. Nros. 017-42204, 017-



22906, 017-58802, 017-47275 y 017-58681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, decretadas por auto del 16 de febrero de 2022. Oficiese.

SEXTO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°75 hoy 16 de mayo de 2022 a
las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0692
Radicado	05 376 31 84 001 2022-00128-00
Proceso	SUCESION
Demandante	ARTURO DE JESUS SUAREZ LOPEZ Y OTROS
Causante	JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ
Asunto	Rechaza por no subsanar en debida forma

Por auto del 3 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de sucesión del causante JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ, incoada a través de apoderado judicial por el señor Arturo de Jesús Suarez y otros, en tanto debía allegar los registros civiles de nacimiento, y de defunción de la señora CECILIA DEL SOCORRO SUAREZ LOPEZ, por cuanto lo aportado con el escrito de demanda fue una partida de bautizo del año 1942 y una partida eclesiástica de defunción del año 1978, esto es con posterioridad al año 1938.

Igualmente, se le requirió para que allegara el registro civil de nacimiento del causante, la escritura por medio de la cual la señora ALICIA DE JESUS SUAREZ LOPEZ OTORGO PODER GENERAL AL SEÑOR Felipe Arturo Suarez Cortes, se allegara el historial del vehículo de placas IXJ 578 y se corrigiera la relación de bienes relictos indicando el avalúo de todos los bienes informados.

Una vez revisado el escrito, por medio del cual la parte solicitante pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se advierte que no se aportó el registro civil de nacimiento y de defunción de la señora CECILIA DEL SOCORRO SUAREZ LOPEZ, pues si bien la parte solicitante aduce que, dada la imposibilidad de cumplir los requisitos en el término concedido, prescinde de los herederos WILLIAM ALBERTO Y LUIS DARIO CORDOBA SUAREZ, lo cierto es que el despacho considera que con dicha manifestación no se satisfacen los requisitos de inadmisión pedidos.

Aunado a ello y siendo el fin del proceso de sucesión intestada – a grosso modo- liquidar la herencia deferida por un causante entre las personas que por ley le correspondan derechos sobre la misma, nuestro estatuto procesal vigente dispone un trámite diferente a los demás procesos: declarativos, ejecutivos, etc., donde si se predica la existencia de una contraparte o parte demandada, en los que se tiene regulado reforma a la demanda, traslado de la demanda, contestación de la demanda, excepciones previas/merito, audiencia inicial, etc. El trámite de sucesión se encuentra regulado a partir del artículo 487 del CGP, sin que los cánones que lo regulan dispongan procedente la reforma de la demanda que trata el artículo 93 *ibídem*.

En consecuencia, de lo anterior y en vista de que no se dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos en providencia del 3 de mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de SUCESIÓN instaurada a través de apoderado por ARTURO DE JESUS SUAREZ LOPEZ y OTROS.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

